

No. Radicado: 08SE2023902589900012958
Fecha: 2023-11-28 10:25:43 am
Remitente: Sede: D. T. CUNDINAMARCA
Depen: INSPECCIÓN ZIQAQUIRÁ
Destinatario: INDUSTRIA DE LA GRES LTDA. INDUGRES.
Anexos: 1 Folios: 1

08SE2023902589900012958

Zipaquirá, Colombia, 28 de noviembre de 2023

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor(a)
Gerente y/o Representante Legal
INDUSTRIA DE LA GRES LTDA. "INDUGRES".
Autopista **Sur N° 73B - 73** de **Bogotá - Cundinamarca.**
Celular: **XXXXXXXXXX.**
Email: amayasilva.arturo@hotmail.com

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: NOTIFICACION WEB RESOLUCION N° 1371 del 23 de noviembre de 2023.
Radicado: N° **05EE202274250000002696** de fecha **22 de abril de 2022.**
ID Sistema: **15013472.**
Querellante: **OFICIO.**
Querellado: **INDUSTRIA DE LA GRES LTDA. "INDUGRES".**

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **PUBLICA EN PAGINA WEB** el contenido de la **RESOLUCION N° 1371 del 23 de noviembre de 2023**, suscrita por El director territorial de Cundinamarca, decisión a través de la cual se dispuso a **ARCHIVAR LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR** a la empresa **INDUSTRIA DE LA GRES LTDA. "INDUGRES".**

Ante la imposibilidad de notificarle directamente y al **NO** Encontrarse Ningún Trabajador ni Representante Legal de la Empresa, se observó que la empresa no se encuentra en funcionamiento y luego de haber Realizado Visita de Inspección Presencial el **día 21 de noviembre de 2023**, se levanta Acta de Visita el mismo día y no haber obtenido respuesta, se procede a hacerlo publicando el acto administrativo a comunicar en la página electrónica de esta entidad por el termino legal de **Cinco (05) días hábiles.**

En consecuencia, se remite en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en Cuatro (04) folios, se le advierte que la notificación en consecuencia se considera surtida al finalizar el día siguiente de la des fijación en página web según sea el caso.

Se le hace saber que contra dicha decisión proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante el suscrito Director Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, y de **APELACIÓN** ante la Dirección de Riesgos Laborales, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los **diez (10)** días hábiles siguiente a la notificación electrónica, personal, o por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, al correo electrónico **dtcundinamarca@mintrabajo.gov.co** de acuerdo con el artículo 65 y SS de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente



RUBÉN ARNULFO DELGADO VENEGAS

Auxiliar Administrativo.

Dirección Territorial de Cundinamarca – Inspección de Trabajo de Zipaquirá.

Anexo(s): **Cinco (05) Folios.**

Copia:

Elaboró:

Rubén Arnulfo Delgado Venegas
Auxiliar Administrativo.
Inspección de Trabajo Zipaquirá.

Revisó:

Rubén Arnulfo Delgado Venegas
Auxiliar Administrativo.
Inspección de Trabajo Zipaquirá.

Aprobó:

Carlos Arturo Alfonso Peña.
Inspector de Trabajo
Inspección de Trabajo Zipaquirá.

 MINISTERIO DEL TRABAJO	INFORME ACCIÓN O VISITA DE INSPECCIÓN	
		Página 1 de 1

DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA			
Fecha del informe	21/11/2023		
Inspeccionado: INDUSTRIAL DE LA GRES LTDA.			
Dirección: VEREDA PATIO BONITO			
Ciudad/Municipio/Departamento: NEMOCON – CUNDINAMARCA			
Sector Económico:	MINERIA	Nit. Empresa: 860077143-6	Área Geográfica: Urbana _____ Rural <input checked="" type="checkbox"/>
Representante Legal: MANUEL ALFONSO PACHECO RIAÑO			
Cédula de Ciudadanía: 19'228.213			
Inspector: CARLOS ARTURO ALFONSO PEÑA			
Auto de asignación o comisorio: 2014 DE 18 DE OCTUBRE DE 2023			

INTRODUCCIÓN

En Nemocon, a los veintiún días del mes de noviembre de 2023 siendo las 2 p.m., y en cumplimiento al Auto N° 2014 del 18 de octubre de 2023, y con miras a dar impulso a la investigación con radicado 05EE202274250000002696 de fecha 22 de abril de 2022 ID 15013472, el Inspector (a) CARLOS ARTURO ALFONSO PEÑA del Ministerio del Trabajo Inspección Zipaquirá, se desplazó hasta la vereda Patio Bonito del municipio de Nemocon para practicar visita a la empresa **INDUSTRIAL DE LA GRES LTDA**, con el fin de realizar la notificación a la representante legal del Auto 2014 del 18 de octubre de 2023 mediante el cual se dio inicio de averiguación preliminar en contra de la empresa y poder verificar el incumplimiento de la normatividad de seguridad y salud en el trabajo denunciada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, lo anterior teniendo en cuenta que las diligencias adelantadas por el señor RUBEN DELGADO auxiliar de la Inspección de Zipaquirá han resultado infructuosas (solicitud de autorización de notificación por correo electrónico no fue abierto el correo, envió por correo 472 a la dirección que aparece en la cámara de comercio fue devuelta no existe el numero), visita que desafortunadamente resulto también infructuosa ya que al llegar al lugar de ubicación de la explotación minera no se encontró a ningún trabajador ni persona representante de la empresa, solo fue posible dialogar con una señora que dijo llamarse CAROLINA LUGO quien se negó a firmar y solo manifestó "que en esa explotación no estaban trabajando debido a que no se tenía aun licencia ambiental la cual al parecer se encuentra en trámite y que hasta donde tenía conocimiento había sido sellada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA" adicional a lo anterior por parte del suscrito funcionario se tomaron fotos del lugar y se observa al parecer que la empresa no se encuentra en funcionamiento.

I. INFORMACION RECAUDADA

No se pudo recaudar ninguna información toda vez que se ha intentado notificar a la empresa **INDUSTRIAL DE LA GRES LTDA**, y no ha sido posible, adicional a lo anterior el día 21 de noviembre de 2023 el inspector comisionado se dirigió a las instalaciones de la empresa, lugar donde no encontró a ningún trabajador ni representante de la empresa solo fue posible dialogar con una señora que dijo llamarse CAROLINA LUGO quien se negó a firmar y solo manifestó "que en esa explotación no estaban trabajando debido a que no se tenía aun licencia ambiental la cual al parecer se encuentra en trámite y que hasta donde tenía conocimiento había sido sellada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA".

II. EVALUACIÓN DE LA INFORMACION RECAUDADA

El desarrollo de acciones o visitas en el marco de la averiguación preliminar no se puede iniciar una actuación sancionatoria.

En la presente evaluación no surgen los elementos previstos en el artículo 47 del CPACA como presupuesto para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio se deben señalar los elementos con claridad:



- Individualización del presunto infractor (no pudo ser notificado)
- Presunta conducta constitutiva de infracción, (circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos).
- Presuntas normas infringidas (la empresa no está en funcionamiento).
- La información existente que, por lo menos preliminarmente, aunque acreditan los hechos que darán origen al pliego, sería violatorio del derecho de debido proceso, defensa y contradicción.

I. CONSIDERACIONES Y RECOMENDACIONES:

Teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas por el funcionario comisionado se considera la opción de Archivar, la investigación con radicado 05EE2022742500000002696 de fecha 22 de abril de 2022 ID 15013472, adelantada en contra de la empresa **INDUSTRIAL DE LA GRES LTDA.**

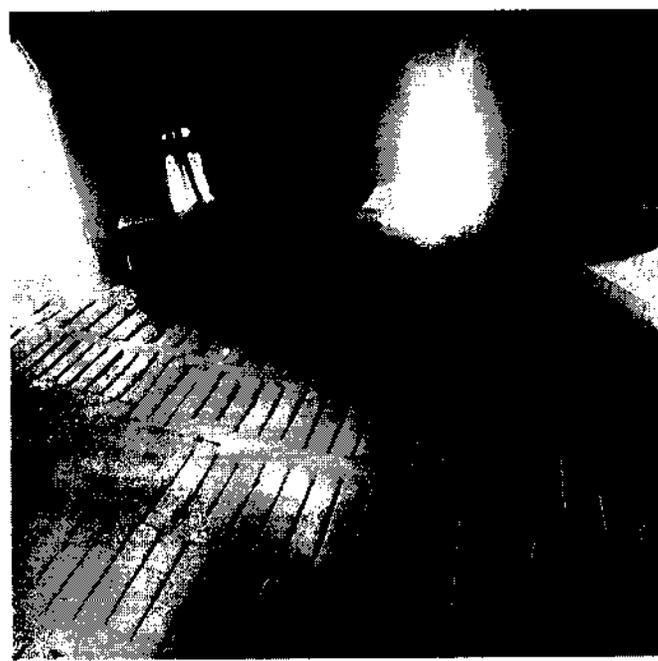
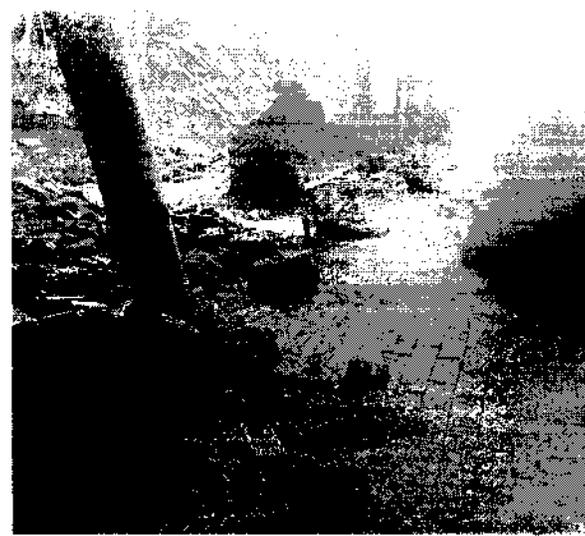
Firma:

Nombre: CARLOS ARTURO ALFONSO PEÑA

CC.: 79'591.268

Inspector(a) de Trabajo y Seguridad Social Zipaquirá
Territorial Cundinamarca.







MINISTERIO DEL TRABAJO

DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA

RESOLUCIÓN No. 1371 DE 2023

(23 de noviembre)

"Por medio de la cual se resuelve una Averiguación Preliminar"

Radicado No. 05EE202274250000002696 de fecha 22 de abril de 2022
ID 15013472

EL DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de 2011, la ley 1437 de 2011, la Resolución 3455 de 2021,

CONSIDERANDO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir si formula cargos o se abstiene de hacerlo ordenando el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento de **Auto número 2014 de fecha 18 de octubre de 2023**, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del radicado No. **05EE202274250000002696 de fecha 22 de abril de 2022 (ID 15013472)**, relacionado con reporte realizado por la ANM en contra de la empresa **INDUSTRIAL DE LA GRES LTDA**, por presuntos incumplimientos de la normatividad en seguridad y salud en el trabajo (no tiene sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo).

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **INDUSTRIAL DE LA GRES LTDA**, identificada con NIT 860077143-6, con dirección de notificación en la AUT SUR N° 73 B - 73 de Bogotá y correo electrónico AMAYASILVA.ARTURO@HOTMAIL.COM.

III. RESUMEN HECHOS

A continuación, se relacionan los hechos y actuaciones procesales más relevantes durante la etapa de investigación:

Con radicado No. **05EE202274250000002696 de fecha 22 de abril de 2022 ID 15013472**, se recibió informe remitido por la Agencia Nacional de Minería en el cual se informa los requerimientos dentro

del expediente adelantado en el título minero **INDUSTRIAL DE LA GRES LTDA**, dentro del acta de visita de fiscalización integral en explotación a cielo abierto, donde presuntamente se evidencio la no existencia del Sistema de gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, no afiliación de trabajadores (Folios 1 a 29)

Mediante Auto Comisorio número **2014 de 18 de octubre de 2023**, el Director Territorial de Cundinamarca avocó conocimiento en averiguación preliminar, decreto practica de pruebas y comisionó al Doctor **CARLOS ARTURO ALFONSO PEÑA**, Inspector de Trabajo de Zipaquirá Cundinamarca para que durante la etapa de averiguación preliminar instruya, practique, verifique, y recepcione de oficio o a petición de parte las pruebas que considere necesarias, pertinentes y conducentes en esta etapa, de impulso procesal, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control y remita a este Despacho el respectivo proyecto de Acto administrativo contentivo de la decisión a que haya lugar, indicando si existe mérito para dar inicio al proceso administrativo sancionatorio o si por el contrario se debe proceder a su archivo, de conformidad con la resolución 3455 de 2021 y ley 1437 de 2011 (folios 29 - 30).

Por medio de **radicado No. 08SE2023902589900011747 de fecha 20 de octubre de 2023**, el señor **RUBEN ARNULFO DELGADO** auxiliar administrativo de la Inspección de Trabajo Zipaquirá envía comunicación a la empresa **INDUSTRIAL DE LA GRES LTDA**, solicitando autorización para notificación vía correo electrónico (folio 32)

Por medio de **radicado No. 08SE2023902589900011749 de fecha 20 de octubre de 2023**, el señor **RUBEN ARNULFO DELGADO** auxiliar administrativo de la Inspección de Trabajo Zipaquirá envía comunicación del Auto 2014 de fecha 18 de octubre de 2023 a la empresa **INDUSTRIAL DE LA GRES LTDA** (folio 33)

Que las comunicaciones enviadas a la empresa **INDUSTRIAL DE LA GRES LTDA**, tal y como lo certifica la empresa de correos 472, nunca fueron leídas por la empresa (folio 49).

Que teniendo en cuenta lo anterior y observando que la empresa no se ha podido dar por notificada, el señor **RUBEN ARNULFO DELGADO** auxiliar administrativo de la Inspección de Trabajo Zipaquirá envía comunicación escrita vía correo certificado a la dirección de notificación que obra en la cámara de comercio AUT SUR N° 73 B – 73 de Bogotá, comunicación que es devuelta por el correo 472 con causal no existe el número (folio 37)

En consecuencia el Dr. **CARLOS ARTURO ALFONSO PEÑA**, el día 21 de noviembre de 2023, se desplazó a las instalaciones de la empresa **INDUSTRIAL DE LA GRES LTDA**, para proceder a notificar de forma presencial e informar a la empresa de la averiguación preliminar iniciada en su contra, encontrando que no está en funcionamiento, no se hallaron trabajadores, ni representantes de la empresa, solo fue posible dialogar con una señora que dijo llamarse **CAROLINA LUGO** quien se negó a firmar y solo manifestó "que en esa explotación no estaban trabajando debido a que no se tenía aun licencia ambiental la cual al parecer se encuentra en trámite y que hasta donde tenía conocimiento había sido sellada por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**" adicional a lo anterior por parte del suscrito funcionario se tomaron fotos del lugar y se observa al parecer que la empresa no se encuentra en funcionamiento y las instalaciones se encuentran como abandonadas, situación que se dejó plasmada en el informe que se elaboró de la visita practicada donde se dejó constancia fotográfica de lo hallado (folios 38 y 39)

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

IV.I COMPETENCIA

Es competente esta Dirección para adelantar Investigación Administrativa Laboral por disposición expresa de la **Resolución 3455 de 16 de noviembre de 2021 Artículo 1o.** que reza: "Los Directores Territoriales de..., Cundinamarca, tendrán las siguientes funciones:" ...

8. "Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, y demás normas concordantes, por el incumplimiento de las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. ..."

(...)

10. "Conocer de oficio y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, las correspondientes investigaciones administrativas frente a los accidentes graves y mortales y las enfermedades de origen laboral que le sean reportados por los empleadores y/o las Administradoras de Riesgos Laborales, e imponer las sanciones procedentes...(...)"

Que los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social en cumplimiento el rol de función coactiva determinada por la resolución 3238 de 2021, deberán:

1. Adelantar las investigaciones administrativo-laborales en materia de riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y proyectar el correspondiente acto administrativo para firma del Director Territorial.

Señala también el Artículo 91 del Decreto 1295 de 1994 la competencia para la imposición de sanciones así: "Le corresponde a los Directores Regionales y Seccionales – Hoy Directores Territoriales - del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación..."

Las anteriores normas concordantes con el Artículo 15 de la Resolución 1401 de 2007, Artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 y el Artículo 2.2.4.6.36 del Decreto 1072 de 2015, que establecen la competencia de esta Dirección para proferir pronunciamiento dentro de esta averiguación preliminar.

IV.II CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y ANALISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

Es menester tener en cuenta que, estudiado el expediente objeto de pronunciamiento, se encuentra que mediante radicado número **05EE202274250000002696 de fecha 22 de abril de 2022 (ID 15013472)**, la ANM presenta informe en contra de la empresa **INDUSTRIAL DE LA GRES LTDA**, en cumplimiento del deber legal que le asiste, mediante el cual reportó el presunto incumplimiento de la normatividad en seguridad y salud en el trabajo por parte de la empresa en mención.

Nos encontramos frente a la situación concreta que es la realización un procedimiento de Averiguación Preliminar y como consecuente un posible Proceso Sancionatorio, el cual debe estar enmarcado en la guarda de las garantías procesales que deben ser acorde con la constitucionalización de las instituciones procesales y en específico las Instituciones procesales del Estado que en su esencia es un Estado constitucional encamorado en principios de Libertad, orden y Justicia para todos que en la

promulgación de la carta nacional de 1991 se establece un Estado Social de Derecho que propende por la tutela efectiva de la dignidad humana y los derechos ciudadanos.

Pero para el caso que nos concierne y en vista de la imposibilidad de poder dar a conocer las presuntas irregularidades denunciadas frente al incumplimiento de normatividad en seguridad y salud en el trabajo a la empresa **INDUSTRIAL DE LA GRES LTDA** identificada con NIT 860077143-6, este despacho guarda proporción en amparar derechos a los legitimados sobre el derecho a la igualdad de asistir a un proceso justo donde se pueda debatir e impugnar las presuntas faltas imputadas en su contra.

Por lo anterior podemos traer a colación ciertos principios que amparan esta posición de guardar garantías procesales equitativas, por su parte la corte Constitucional de Colombia mediante sentencia C- 341 de 2014 establece que el debido proceso es (... *ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso (...)*

Tal y como no lo expresa la corte constitucional el debido proceso en nuestro ordenamiento jurídico busca garantizar los derechos en un procesado frente a una actuación judicial o administrativa para que durante su trámite y juzgamiento se respeten sus derechos en todas las actuaciones y con ello se le pueda aplicar una correcta investigación para el caso que nos compete y una posible sanción respecto de la presunta violación de la normatividad en seguridad y salud en el trabajo.

Por otra parte, la corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-163 de 2019 expresa que (...) *el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.*

V. CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas dentro del expediente y el material probatorio analizado se puede establecer que la inspección de trabajo de Zipaquirá adelantó las actuaciones tendientes a notificar a la empresa **INDUSTRIAL DE LA GRES LTDA** identificada con NIT 860077143-6, hasta realizando visita presencial a la empresa en la vereda patio bonito del municipio de Nemocon, si que se haya podido lograr.

Se determina que por imposibilidad de notificar a la **INDUSTRIAL DE LA GRES LTDA** identificada con NIT 860077143-6, no se podría adelantar las Averiguaciones Preliminares y posteriormente un Procedimiento administrativo Sancionatorio si es del caso pues no se estarían respetando los

postulados constitucionales de un juzgamiento garante de Derechos, razón por la cual se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección

RESUELVE

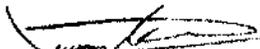
ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de la Averiguación Preliminar con radicado No. 05EE202274250000002696 de fecha 22 de abril de 2022 (ID 15013472), iniciada a la empresa **INDUSTRIAL DE LA GRES LTDA** identificada con NIT 860077143-6, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 56, 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). A la empresa **INDUSTRIAL DE LA GRES LTDA** en la AUT SUR N° 73 B – 73 de Bogotá D.C o al correo electrónico amayasilva.arturo@hotmail.com.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a las partes interesadas que contra el presente Acto Administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Dirección Territorial y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección de Riesgos Laborales del Nivel Central, los cuales deben interponerse por escrito, en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguiente a ella, o a la notificación electrónica al correo electrónico dtcundinamarca@mintrabajo.gov.co, por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 65 y SS de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, **ARCHÍVESE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE AMAURY GOMEZ RAMIREZ
Director Territorial Cundinamarca

Proyectó: C. Alfonso / Inspector de Trabajo y SS
Revisó: Yudith G. / Profesional especializado- Coord. Grupo de Riesgos Laborales
Aprobó: J. Gómez/ Director Territorial Cundinamarca